

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 299/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN,  
ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el incidente de suspensión en que se actúa, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

**Solicitud de suspensión.** En el escrito inicial, la Síndica del Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca, señala como actos impugnados lo siguiente.

**“III. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

***Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la ‘Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024’, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en sesión de fecha 11 de septiembre del presente año y publicado en el Periódico Oficial del estado (sic) de Oaxaca, el día 11 de septiembre del año 2024”***

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos que a continuación se reproducen:

**“VIII. SUSPENSIÓN**

***De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del Decreto impugnado, así como para los efectos de que éste no sea comunicado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca al Congreso de la Unión.***

***Esta petición resulta procedente en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante puede obtener.***

***Es posible otorgar la suspensión en tanto existen los elementos suficientes para sostener la apariencia del buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión. Lo anterior, por un lado, ya que es procedente***

que se conceda la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional pues el municipio actor es sin lugar a duda parte del tercer orden de gobierno del Estado Mexicano y ha sido subordinado por el Poder Legislativo Estatal al no permitirle expresar su conformidad con la aprobación de una reforma a la Constitución Federal. Por otra parte, se actualiza un peligro en la demora de la concesión, pues la violación quedaría consumada de forma irreparable en el caso de que la legislatura estatal comunicara la aprobación del Decreto impugnado al Congreso de la Unión.

En consecuencia, la solicitud de suspensión se realiza respecto de:

- **El Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la 'Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024', aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en sesión de 11 de Septiembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Septiembre del 2024.**

- **Para el efecto de que el Decreto impugnado y su aprobación no puedan ser comunicados por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al Congreso de la Unión para los efectos del artículo 135 constitucional, hasta en tanto resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.**

El no otorgamiento de la suspensión generaría un daño irreparable al Municipio actor en tanto consumaría definitivamente una violación al principio de división de poderes, permitiéndose la subordinación frente al Poder Legislativo Estatal.

En este sentido, no se advierte que se pudiera actualizar alguno de los criterios negativos para negar la suspensión solicitada pues: 1) la controversia no versa sobre una norma general, sino sobre un acto; 2) no se ponen en peligro la seguridad, la economía, las instituciones del orden jurídico mexicano, ni se afecta a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; 3) las características de la controversia evidencian que su pretensión es la protección de uno de los ordenes (sic) de gobierno del Estado Mexicano y evitar su subordinación frente al orden de gobierno estatal.

Además, la suspensión solicitada resulta indispensable en tanto las sentencias dictadas en este medio de control constitucional no pueden tener efectos retroactivos, por lo que, de no concederse la suspensión solicitada, resultaría imposible que la sentencia pudiera proteger los derechos transgredidos del Municipio actor."

**Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.*** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>1</sup>.

Ahora bien, como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a

---

<sup>1</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

Ahora bien, el Municipio actor solicita la medida cautelar para que se suspenda el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, con la finalidad de que no sea comunicado al Congreso de la Unión y, consecuentemente, evitar **la Declaratoria de reforma constitucional en materia del Poder Judicial** aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, así como la promulgación y publicación de la reforma constitucional de referencia, al argumentar que la misma tiene incidencia en la esfera competencial municipal.

**Decisión.** Del estudio integral de la demanda y sus anexos, de las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional se determina que no procede conceder la suspensión del acto impugnado y sus efectos, al tratarse de actos consumados en virtud de que,

por una parte, ya se llevó a cabo la aprobación del Decreto impugnado por el que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, votó a favor de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, y por otra, ya se entregó a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la comunicación por la que dicha Legislatura hace del conocimiento esa determinación, dentro del procedimiento legislativo de reforma constitucional previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal que, también dicho sea de paso, ya concluyó con la publicación del respectivo Decreto en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que este Alto Tribunal no puede conceder la suspensión de los actos reclamados para reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En esa tesitura, para efectos de la suspensión los actos impugnados y sus efectos se consideran actos consumados, conforme a la tesis **LXVII/2000** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”<sup>2</sup>***

Además, aunque se concediera la medida cautelar solicitada, continuaría surtiendo sus efectos la aprobación de la mayoría de las Entidades Federativas, al haberse manifestado veintitrés Legislaturas a favor de la reforma constitucional cuestionada, según el cómputo realizado en primer lugar por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión el trece de septiembre del año en curso, por lo que aun eliminando la aprobación del

---

<sup>2</sup> Tesis **LXVII/2000**, Jurisprudencia Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.

Estado de Oaxaca, se tendrían veintidós votos, por lo que subsistiría el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad se dicte, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, toda vez que será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine la constitucionalidad del Decreto combatido emitido por la Legislatura estatal, al formar parte de la **litis** constitucional y, considerando, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

De tal forma que la presente decisión no deja sin materia este medio de control constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad del Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca por el que se aprueba el dictamen con punto de acuerdo relativo a la Minuta con proyecto de Decreto de Reforma Constitucional en materia de Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente razonado y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

### **ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión solicitada** por la Síndica del Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca.

**Habilitación de días y horas.** Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, por esta ocasión al Municipio actor en el domicilio que señaló en esta Ciudad; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, a efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, resulta un hecho notorio para este Alto tribunal que en las acciones de inconstitucionalidad **75/2024** y **109/2024** y su acumulada

**111/2024** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**<sup>3</sup>, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

Por lo que respecta a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada de este auto, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación; ésta se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **299/2024**, promovida por el Municipio de San Miguel Amatitlán, Estado de Oaxaca. Conste.  
SRB/GSP. 1

---

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 299/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 432156

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:07:16Z / 30/10/2024T18:07:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ad 29 16 29 41 63 26 17 d1 22 90 f0 69 f1 de 83 92 91 61 f8 08 1b f2 8b 9e 4e d2 f1 40 89 fc 00 de 6f 86 6b 1b 76 24 cd fa aa f1 d5 0d 14 bc e3 9d 8d ef b4 42 3f 25 98 c6 1f 05 97 9e a2 93 2f 44 d4 0f 4d 38 0e 27 c7 05 16 58 8f 79 f4 e8 d7 31 d5 cb 93 3a f0 83 90 b4 ab 70 c9 c6 c0 c3 4e 68 7b 82 29 d8 c4 7d cb 6f 9e 0c bd f8 46 b4 8d 04 9f 58 64 ab 27 47 0b fc eb 21 d6 93 3b be 24 f1 c8 00 ae bd af c1 cd 9e 30 84 9a 4c d0 8b 69 1d f6 25 1c b5 1e 28 1c 0c e4 8b e5 b5 fd 41 f6 b6 80 f7 09 04 71 31 85 34 38 c1 7a 44 2a 76 c5 50 28 f7 6a 41 7d 4c 51 13 2c b1 b4 69 28 cb 5c 57 a0 53 f1 f7 c5 53 c9 bb 21 a9 61 c3 b8 db 1a 01 a8 e5 5c f9 53 65 d0 45 77 37 04 37 ed b5 03 17 e2 b9 15 a3 82 99 7a ac 00 d7 c5 88 d3 cf 3f 5b a5 db 68 51 84 6b c0 17 89 67 49 22 4f de 9a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:06:51Z / 30/10/2024T18:06:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:07:16Z / 30/10/2024T18:07:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7718501			
	Datos estampillados	1E044C774F8AB26F4796691C4906D58BDA066350B744E12AD6E26B38FC86BD41			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:00:20Z / 30/10/2024T18:00:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 f5 3e db bb c4 50 2d 20 f9 7d cd 20 39 1c 5f 2e 78 2e fa 49 cf 6f 6e 36 bf ae be d8 cd 9e 80 97 cf fb 57 3c 73 a8 86 9d f2 65 29 7a d0 3a 52 68 9d 3d 08 b1 3a 22 09 f4 05 b5 95 d6 bf 2a f6 78 21 d7 14 0e eb 48 42 bc 9c 9a a0 48 a9 df 4c fa c5 47 da 14 91 1c 11 2c 7e 45 21 a9 c5 dd 10 a2 5d b8 bd 83 54 62 27 27 d4 cc d3 71 38 1b 3e d1 e6 a7 35 17 eb 74 98 55 7b 51 f3 4c 94 77 e7 36 9e 10 eb 27 36 88 f7 37 6c a1 b9 5b 95 5e 89 ec 5c 7e 75 26 1f d2 87 3a 50 6d 29 d3 ad 3c 96 b3 5e 3d ef 9d be 10 d6 65 5a 51 31 21 79 74 9e 1a 72 0c 36 7f 63 f9 cf b4 12 97 81 4b d1 95 28 6b 01 4f bd 88 ea 64 8c 21 9c 81 05 4a 64 c4 ad 60 54 a3 55 c0 3c 6c 9e 09 7e 52 99 5a 7f 37 29 79 44 27 23 b2 12 01 e7 d3 73 68 79 5f 6a 03 19 1b 08 48 70 8d 4a ad 36 63 3b 21 ae c6 f6 3a f7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:00:28Z / 30/10/2024T18:00:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2024T00:00:20Z / 30/10/2024T18:00:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7718466			
	Datos estampillados	E50D0B7E0BB68973C7F6EC440B7E7BC5CE4B968EC017E0E7984A7576FB8081A5			